INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/259/2009/JLBB

PROMOVENTE: ------- -------- ------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/259/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **------- -------- ------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día siete de julio de dos mil nueve, ------- -------- ------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 3 y 4 de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "QUIERO UNA COPIA DE LA AGENDA PÚBLICA DEL ALCALDE JON REMENTERÍA, MANEJADA POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DESDE QUE TOMÓ PROTESTA COMO ALCALDE DE ESTE PUERTO DE VERACRUZ HASTA EL MES DE MAYO DEL 2009".

II. El día siete de agosto de dos mil nueve, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00009309 recurso de revisión que interpone ------- -------- ------, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud.

III. El diez de agosto de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/259/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha doce de agosto de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha siete de agosto de dos mil nueve con número de folio PF00009309; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha siete de julio de dos mil nueve con número de folio 00124609; 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha lunes diez de agosto de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día veinticinco de agosto de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha trece de agosto de dos mil nueve.

V. Consta a fojas 27 a 561 del expediente, que Andrés Darío Castellanos Ortiz, en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz compareció al recurso de revisión vía correo electrónico a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, desde la cuenta acastellanos@veracruz-puerto.gob.mx, mediante dos escritos enviados el día veinte de agosto de dos mil nueve, *el primero* a las diecisiete horas con cuarenta minutos marcado como copia para conocimiento a la cuenta institucional y dirigido a la diversa ----------, misma que corresponde a la registrada en el presente recurso de revisión por el recurrente, identificado el escrito bajo asunto: "entrega de información solicitada correspondiente al recurso de revisión con N° de expediente IVAI-REV/259/2009/JLBB", por el cual se observa la remisión de dos archivos adjuntos nombrados: "Agenda 2008.zip" y "Agenda 2009.zip", de donde se obtiene que el Sujeto Obligado proporciona información en calidad de respuesta extemporánea al recurrente relacionada con su solicitud de fecha siete de julio de dos mil nueve, documentos que por su propia naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados, poniéndolos a la vista del recurrente para que manifestara en el término de tres días a partir del día siguiente a la fecha en que le fuere notificado si la información que le remitió el Sujeto Obligado satisfacía su solicitud. Por otra parte, *el segundo* escrito dirigido al expediente, fue recepcionado a las dieciocho horas con treinta y siete minutos y recibido formalmente por la Secretaría General de éste órgano en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve en razón de haber sido enviado fuera del horario hábil de este Instituto, como según consta en el sello de recibido correspondiente; en vista de ello, por proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó agregar

al expediente el escrito de cuenta sin mayor proveído, toda vez que su presentación resultó extemporánea debido a que el plazo de cinco días hábiles otorgado para su comparecencia feneció el día veinte de agosto de la presente anualidad con el horario hábil para el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, consecuentemente se tuvo por incumplido al sujeto obligado respecto al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil nueve y se dejó a su disposición los anexos exhibidos en la última de las promociones. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintiséis de agosto del año en curso.

VI. A las once horas del día veinticinco de agosto del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, sin embargo se dio cuenta del documento que contenía los alegatos con dos anexos del Sujeto Obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó: agregar a los autos la promoción de cuenta y los anexos que obran a fojas quinientos sesenta y siete a la quinientos setenta y dos, y tomar las manifestaciones del Sujeto Obligado en vía de alegatos al momento de resolver; en cuanto al recurrente, en término de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal en los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Dicha actuación fue notificada a las partes al día veintiséis de agosto de dos mil nueve.

VII. Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Institucional de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el

mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Institucional de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que del correo electrónico enviado por el revisionista por el cual interpone el recurso de revisión, agregado a fojas 1 a la 4 del expediente, se advierte:

1. El nombre del recurrente y correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado ante el que presentó la solicitud;
3. La descripción del acto que se recurre;
4. Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con la falta de respuesta; argumentado que “es la segunda vez que el peticionario no se le toma en cuenta”, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a 4 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día siete de julio de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día cinco de agosto del año dos mil nueve.
B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el seis de agosto de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día veintiséis de agosto de dos mil nueve.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día diez de agosto de dos mil ocho, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> **III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;**
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
> [Énfasis añadido]

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

Lo anterior tiene su actualización en el presente asunto al tenor de las constancias que obran agregadas a fojas veintisiete a la quinientos sesenta y uno de autos, de donde se desprende que el sujeto obligado con fecha veinte de agosto de dos mil nueve envió vía correo electrónico al revisionista, información diversa relacionada con su solicitud de información desde la cuenta de correo electrónico acastellanos@veracruz-puerto.gob.mx a la cuenta ----------, misma que corresponde a la registrada en el presente recurso de revisión por el particular, en donde se envía el escrito identificado bajo asunto: "entrega de información solicitada correspondiente al recurso de revisión con N° de expediente IVAI-REV/259/2009/JLBB", por el cual se observa la remisión de dos archivos adjuntos nombrados: "Agenda 2008.zip" y "Agenda 2009.zip", de donde se obtiene que el Sujeto Obligado proporciona información en calidad de respuesta extemporánea al recurrente relacionada con su solicitud de fecha siete de julio de dos mil nueve, y de la cual marcó copia a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, a donde además complementa lo enviado emitiendo un nuevo correo electrónico en el que adjunta cuatro archivos identificados como: "Encargado UDAIP.pdf", "Identificación Encargado.pdf", "Agenda 2008.zip" y "Agenda 2009.zip", información que dentro del acuerdo emitido por el Ponente en fecha veinticuatro de agosto del que corre, el recurrente fue requerido a efecto de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado vía correo electrónico satisfacía sus pretensiones.

Es de destacarse que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado remitió escrito a este Instituto mediante correo electrónico desde la cuenta acastellanos@veracruz-puerto.gob.mx, a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, en donde de manera adjunta exhibe cuatro anexos con los nombres: "Oficio PMU 027-Emisión de Alegatos (Rev 259).pdf", "Identificación Encargado.pdf", "Correo a Recurrente (Rev 259).pdf" y "Acuse de recibo recurrente (Rev 259).pdf". De los cuales se derivó acuerdo en audiencia de alegatos teniéndose los documentos por ofrecidos y desahogados. El primer anexo consiste en Oficio N° PM/UDAIP/027 de fecha 25 de agosto de 2005 con la emisión de alegatos, de los cuales se le tuvo por formulados los mismos, escrito que en su inciso tercero expone que cumplió con la entrega de la información establecida por el recurrente con fecha veinte agosto de dos mil nueve remitida a la cuenta de correo electrónico ----------, y del cual el recurrente contestó de conformidad. El segundo anexo consiste en identificación oficial del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Veracruz. El tercer anexo puede apreciarse de la imagen remitida que resulta ser copia de la impresión del correo electrónico enviado al recurrente por el sujeto obligado de la cuenta acastellanos@veracruz-puerto.gob.mx a la cuenta ---------- con la información solicitada marcando copia a las diversas cuentas transparencia@veracruz-puerto.gob.mx y contacto@verivai.org.mx. Asimismo, el cuarto anexo consiste en la imagen impresa del correo electrónico con el acuse de recibo del recurrente y contestación de conformidad de la información proporcionada, remitida con fecha veinte de agosto de dos mil

nueve a las "07:20 p.m." desde la cuenta de correo electrónico del recurrente ------ -------- ------ ----------, a la diversa cuenta del sujeto obligado acastellanos@veracruz-puerto.gob.mx titulada "Re: Entrega de información solicitada correspondiente al recurso de revisión con N° de Expediente IVAI-REV/259/2009/JLBB" con el texto "Gracias, me doy por servido. Saludos. ------- ------ ------". Lo anterior consta a fojas quinientos sesenta y siete a quinientos setenta y dos de autos, de donde se desprende el entendimiento de que el recurrente manifiesta voluntariamente que con la información enviada por parte del sujeto obligado a su correo electrónico *queda satisfecha* la solicitud de información que comprende el presente recurso de revisión y toda vez que ha transcurrido en exceso el término que se le concediera con apercibimiento al recurrente para que manifestara si la información que le remitió el sujeto obligado satisface su solicitud, se le tiene por admitido de manera afirmativa su respuesta, robusteciéndose en definitiva al haberse revisado la información remitida, correspondiendo ésta a los títulos de las fechas de la agenda pública solicitada; en consecuencia, según los alcances de la fracción III del citado artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el sujeto obligado ha modificado a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, es procedente que el recurso sea sobreseído.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo o se estuviera en condiciones de hacerlo, como se advierte de las actuaciones que integran el expediente. En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

Con independencia de lo anterior, es preciso indicar que la información requerida por el incoante, es en primer término obligación de transparencia que contempla el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en consecuencia, se trata de **información pública**, la cual encuentra actualización en la fracción XXXIII del citado numeral.

Por otro lado y en el mismo sentido, la información que es generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es de inicio, un bien público al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que éste ordenamiento legal señale, sin que el particular señale o acredite interés legítimo alguno para solicitarla o acceder a la misma.

Por lo antes expuesto, éste Órgano Colegiado observa que se actualiza lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de la materia, el cual señala que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando el sujeto obligado pone los documentos o registros a disposición del solicitante, como es el caso que nos ocupa, por lo que queda sin materia el recurso de mérito, toda vez que el Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz entregó la información que le fuera solicitada a entera satisfacción del particular, y tomando en consideración que la revocación del acto o resolución se encuentra dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedan en consecuencia satisfechos, los

supuestos que establece la fracción III del artículo 71 de la Ley en cita, para **sobreseer** el presente recurso.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución al promovente, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se sobresee** el presente recurso de revisión, en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista

de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

.